



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

671

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

31 DIC 2018

VISTO: El Informe N° 493-2018/GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch con Doc. N° 948019 y Exp. N° 721107; Expediente Administrativo N° 574-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 34-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha 24 de febrero del 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, pone de conocimiento al Titular de la Entidad con fecha de recibido por la Presidencia Regional del 25 de febrero del 2014, respecto de presuntas faltas administrativas sobre la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 111-2013/GOB.REG.HVCA/DRT;

Que, con fecha 13 de marzo del 2013 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica resolvió otorgar a la Empresa MULTISERVICIOS TRANSCON EIRL el permiso excepcional para el transporte de personas en el ámbito regional hasta el 31 de diciembre del 2015, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual consagra el principio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior regulada en el Artículo 32° de la ley antes citada, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en los casos correspondientes, en este sentido de la verificación del expediente remitido por la Dirección Regional de Transportes se advirtió conforme a lo esgrimido en el Oficio N° 052-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ las siguientes observaciones: **1) La propiedad del vehículo a nombre del peticionario (inciso d del Artículo 20°) del Reglamento de la Ordenanza Regional N° 193-GOB.REG-HVCA/GG, los siguientes vehículos son de propiedad de privados, terceros ajenos al titular beneficiario del permiso excepcional - M1: Y1K-472, BOL-169, W1Q-141, B9U-230. No obra en el expediente contrato de arrendamiento financiero, otorgado por la empresa autorizada para celebrar este tipo de contrato conforme la SBS. 2) Los vehículos de placas BOL-169, A9D-954, B9U-230 no cumplen con el peso reglamentario que se exige para el tipo de servicios otorgados M1. y 3) La certificación técnica expedida por un centro de inspección técnica vehicular de los vehículos autorizados para la prestación de servicio de transporte público de personas.** Observando lo relatado se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 111-2013/GOB.REG.HVCA/DRTC de fecha 13 de marzo del 2013 ha sido emitida en clara observancia de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte por cuanto se ha otorgado permiso excepcional para el transporte de personas a empresas que no cumplían con el contrato de arrendamiento financiero, otorgado por empresa autorizada para celebrar este tipo de contrato conforme la SBS conforme lo establecido en el inciso d del Artículo 20° del Reglamento de la Ordenanza Regional N° 193-GOB.REG-HVCA/GG numeral 25.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, si bien se trató de justificar las observaciones debidamente notificados al administrado el día 18 de noviembre del 2013 mediante un documento de absolución que significa claramente que al momento de expedir la resolución no se cumplió con los requisitos antes observados inspección técnicas vehiculares no vigentes, en consecuencia la Resolución Directoral Regional antes mencionada se encuentra en la primera causal de anulación de un acto administrativo prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, en ese sentido el Artículo 202° de la Ley N° 27444, estipula en sus párrafos que en cualquiera de los casos enumerados



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 671 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

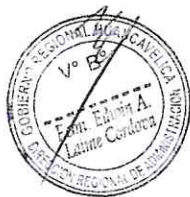
31 DIC 2018

en el Artículo 10° se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público; al respecto estaría involucrado el servidor Ing. Ever A. Pérez Ravelo en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, servidor que pertenece al Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil-, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde se ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; asimismo, señala en su numeral 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En caso del Régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

671

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

31 DIC 2018

Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (1) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representada por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tomar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

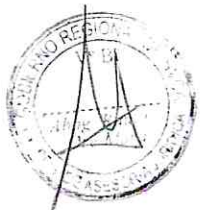
Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;* por su parte el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; **la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición**, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificada para que tenga eficacia administrativa, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, en el Artículo 16° numeral 16.1 *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 “El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor...”;*

Que, al respecto cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la Entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año;

Que, estando a lo señalado, se advierte que el plazo de prescripción más favorable para los procesados en el presente caso resulta ser de un (01) año desde el momento en que la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a los hechos descritos, se evidencia que en el presente caso el Titular de la Entidad del Gobierno Regional de Huancavelica tomó conocimiento de la falta el 25 de febrero del 2014, a través del Informe N° 34-2014/GOB.REG-HVCA/CEPAD de fecha 24 de febrero del 2014;

Que, el Expediente Administrativo N° 574-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, hasta la fecha no cuenta con apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario debidamente notificado, habiéndose excedido el año previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil sobre Prescripción para el inicio del PAD;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 671 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

31 DIC 2018

De lo expuesto en los párrafos precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro.

Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	26 de febrero del 2015	El Expediente Administrativo N° 574-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con apertura del procedimiento administrativo disciplinario
El 25 de febrero del 2014 la entidad conoce la presunta falta con el Informe N° 34-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD	Opera la Prescripción de acuerdo al Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276	

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la Entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el involucrado, y consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";*

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";* ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa contra el señor: **EVER A. PÉREZ RAVELO**, Ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones; **en consecuencia, ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 574-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 671 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

31 DIC 2018

del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Geber Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

